



RESOLUCIÓN No. _____

287

02 JUN 2016

Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unas diferencias dejadas de cancelar por el reajuste de la ley 6ta de 1992, a favor de los sres. MARGARITA CONTRERAS AGUILAR, ELYDA CONTRERAS AGUILAR, YIRA CONTRERAS AGUILAR y NICOLAS CONTRERAS AGUILAR en calidad de herederos de la fallecida pensionada ELIDA ESTHER AGUILAR DE CONTRERAS

EL ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas mediante
El Decreto 69 del 09 de febrero de 2016,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No.80-007 de 25 de enero de 1980, la Gobernación de Bolívar, le reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual de jubilación a la señora ELIDA ESTHER AGUILAR DE CONTRERAS quien en vida se identificaba (a) con C.C.22.750.425.

Que los Sres. MARGARITA CONTRERAS AGUILAR identificado con C.C. No. 45.453.693, ELYDA CONTRERAS AGUILAR con C.C. No. 45.460.700, YIRA CONTRERAS AGUILAR con C.C. No. 45.470.814 y NICOLAS CONTRERAS AGUILAR con C.C. No. 73.109.047 solicitaron en calidad de hijos, mediante escrito presentado el reconocimiento y pago de los reajustes de la pensión de su madre fallecida ELIDA ESTHER AGUILAR DE CONTRERAS.

Que la señora ELIDA ESTHER AGUILAR DE CONTRERAS, falleció en Cartagena el 27 de diciembre del 2013, según consta en registro civil de defunción con Indicativo Serial No. 07359009 de la Notaria Tercera de Cartagena.

Que se hizo la publicación del Edicto Emplazatorio como lo ordena la ley, en el ejemplar del PERIÓDICO LA REPUBLICA de fecha 15 de agosto del 2015, y no se presentaron interesados invocando igual o mejor derecho al aducido por la peticionaria.

Que está plenamente demostrada la calidad de hijos de los señores Sres. MARGARITA CONTRERAS AGUILAR, ELYDA CONTRERAS AGUILAR, YIRA CONTRERAS AGUILAR y NICOLAS CONTRERAS AGUILAR, en los registros civiles que se encuentran anexados en el expediente administrativo

Que el Departamento de Bolívar decidió reajustar de oficio a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional, así no lo hubieren solicitado, con fundamentos en la sentencia C-531 de 1995, que declaró inexecutable el Art. 116 de la ley 6ta. De 1992, cuando fijo los efectos del fallo de inexecutable así el futuro, pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del art. 58 de la Constitución Nacional) a los pensionados o a las personas que adquirieron dicho estatus de pensionado antes del 1 de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

Que como los derechos pensionales contemplado en la ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992 y en la ley 100 de 1993 art. 143; no prescribe, pero si los valores de las diferencias pensionales, que surgen una vez se aplican los reajustes y que inciden en el valor de las mesadas futuras; el Departamento De Bolívar deberá pagar las diferencias pensionales que resulten de aplicar el reajuste de que trata la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, a partir de año aplicación de la suspensión de prescripción trienal consagrada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, toda vez que el departamento de bolívar para el año 2001 se encontraba cobijada con la ley 550 de 1999, el cual en su art. 58 inc. 13 reza:

"ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho..."

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. 287 02 JUN 2016

Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unas diferencias dejadas de cancelar por el reajuste de la ley 6ta de 1992, a favor de los sres. MARGARITA CONTRERAS AGUILAR, ELYDA CONTRERAS AGUILAR, YIRA CONTRERAS AGUILAR y NICOLAS CONTRERAS AGUILAR en calidad de herederos de la fallecida pensionada ELIDA ESTHER AGUILAR DE CONTRERAS

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999 al departamento de Bolívar, se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se comenzara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de la reestructuración de pasivos del Departamento de Bolívar (ley 550 de 1999), a partir del 1 de enero de 2002.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo y se revisa de la siguiente forma:

- LEY 6TA DE 1992

Que el artículo 116 de la ley 6º de 1992 establece:

“Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar la diferencia nacional, efectuado con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el ajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad a 1989”

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6º de 1992 dispuso en su artículo 1º
"Las pensiones de jubilación del sector público nacional reconocidas con anterioridad al 1º de Enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

AÑO DE CAUSACION DEL DERECHO A LA PENSIÓN	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1o DE ENERO DEL AÑO		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así :	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7.0	7.0	

Que el art. 116 de la Ley 6ª de 1992 y su mencionado decreto reglamentario fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-531-95 del 20 de noviembre de 1995, precisando que *"La Corte ha señalado que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexecutable y por el Decreto 2108 de 1992, pero no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP Art.58). Mal podría entonces invocarse una decisión de esta Corte, que busca garantizar la integridad de la Constitución, para desconocer un derecho que goza de protección constitucional...."*

Que de igual forma a través de oficio N°0817 de 06 de junio de 2013, la unidad de nómina realizó las siguientes aclaraciones: 1.La Dirección de Talento Humano no cuenta con archivo histórico que permita consultar la información al 2005..."

Que se constató que el pensionado no tiene derecho a la elevación que trata el artículo 143 de la ley 100 de 1993, porque en la actualidad se le está descontado el valor para el aporte de la salud para la fecha de reconocimiento de la pensión y de igual forma en la resolución de reconocimiento se estableció el porcentaje legal del 5%.

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte la base de datos de la nómina, que incluye valores de las mesadas canceladas y los descuentos de Ley aplicados, información suministrada por la Secretaría de Talento Humano, se procedió a liquidar el REAJUSTE DE LA LEY 6 DE 1992; por lo que se elabora la siguiente tabla liquidataria, la cual contempla los derechos pensionales reconocidos anteriormente, liquidación realizada por el Economista Externo, en apoyo a la gestión ALBIS LAGARES, ; Por lo que se procede a liquidar así:

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

287

RESOLUCIÓN No. _____ 02 JUN 2016

Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unas diferencias dejadas de cancelar por el reajuste de la ley 6ta de 1992, a favor de los sres. MARGARITA CONTRERAS AGUILAR, ELYDA CONTRERAS AGUILAR, YIRA CONTRERAS AGUILAR y NICOLAS CONTRERAS AGUILAR en calidad de herederos de la fallecida pensionada ELIDA ESTHER AGUILAR DE CONTRERAS

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92

CAUSANTE: ELIDA ESTHER AGUILAR DE CONTRERAS		RESOLUCION: 80-007 de 1980	
IDENTIFICACION: 22.750.425		FECHA EFECTIVIDAD: 01-01-1979	
SUSTITUTA(O): -----		STATUS : 01-01-1977	
IDENTIFICACION: -----			
FECHA DE NACIMIENTO: -----		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 4.648	
ULTIMO DIA COTIZADO: 31-03-1972		PRESCRIPCION: ACUERDO DE REESTRUCT. DE PASIVOS	
SUELDO PROM.		PORCENTAJE	
\$6.197,33		75%	
		TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO	
		\$4.648	
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO		30-dic-94	0
INDICE INICIAL		30-ago-93	20.370.139
		ind fin/ind inicial	
		SALARIO BASE	
		\$4.648,00	
		SALARIO INDEXADO	
		\$0,00	

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1977	4.648	1		4.648					
1978	4.648	1,25	390	6.200					
1979	6.200	1,2372	555	8.226					
1980	8.226	1,1686	435	10.048					
1981	10.048	1,1522	525	12.102					
1982	12.102	1,15	600	14.517					
1983	14.517	1,15	855	17.550					
1984	17.550	1,15	925,5	21.108					
1985	21.108	1,15	1018,5	25.292					
1986	25.292	1,15	1129,8	30.216					
1987	30.216	1,15	1626,91	36.375					
1988	36.375	1,15	1849,24	43.681					
1989	43.681	1,27		55.475					
1990	55.475	1,26		69.898					
1991	69.898	1,2606		88.114					
1992	88.114	1,2604		111.059					
1993	111.059	1,2503	1,12	155.520					
1994	155.520	1,226	1,12	213.547					
1995	213.547	1,2259	1,04	272.259					
1996	272.259	1,1950		325.350					
1997	325.350	1,2163		395.723					
1998	395.723	1,1768		465.686					
1999	465.686	1,1670		543.456					
2000	543.456	1,0923		593.617					
2001	593.617	1,0875		645.559					
2002	645.559	1,0765		694.944	536.454	\$ 158.490	14	2.218.860	4.172.974
2003	694.944	1,0699		743.520	573.952	\$ 169.568	14	2.373.958	4.168.771
2004	743.520	1,0649		791.775	611.201	\$ 180.573	14	2.528.028	4.192.365
2005	791.775	1,055		835.322	644.817	\$ 190.505	14	2.667.069	4.211.389
2006	835.322	1,0485		875.836	676.091	\$ 199.744	14	2.796.422	4.234.390
2007	875.836	1,0448		915.073	706.380	\$ 208.693	14	2.921.702	4.189.995
2008	915.073	1,0569		967.141	746.573	\$ 220.568	14	3.087.947	4.137.150
2009	967.141	1,0767		1.041.320	1.041.320		0	-	0
2010	1.041.320	1,02		1.062.146	1.062.146		0	-	0
2011	1.062.146	1,0317		1.095.816	1.095.816		0	-	0
2012	1.095.816	1,0373		1.136.690	1.136.690		0	-	0
2013	1.136.690	1,0244		1.164.426	1.164.426		0	-	0
2014	1.164.426	1,0194		1.187.015	1.187.015		0	-	0
2015	1.187.015	1,0366		1.230.460	1.230.460		0	-	0
2016	1.230.460	1,0677		1.313.762	1.313.762		0	-	0
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2015							0	18.593.987	29.307.035
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO A DICIEMBRE DE 2008 DE 2016									-
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2016									29.307.035

Proyecto: Albis lagares
Economista



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. 287

Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unas diferencias dejadas de cancelar por el reajuste de la ley 6ta de 1992, a favor de los sres. MARGARITA CONTRERAS AGUILAR, ELYDA CONTRERAS AGUILAR, YIRA CONTRERAS AGUILAR y NICOLAS CONTRERAS AGUILAR en calidad de herederos de la fallecida pensionada ELIDA ESTHER AGUILAR DE CONTRERAS

Que una vez efectuada la revisión contable en la tabla se generaron diferencias pensionales a favor de la pensionada por concepto de ley 6ta de 1992 desde el año 2002 hasta el 2008. Asimismo se constató que dicha mesada pensional fue actualizada por el mismo concepto a partir del año 2009, por lo cual el estudio no arroja un incremento de la mesada pensional pero si un retroactivo dejado de pagar. Que en respuesta al oficio Gobol-15-037177 la Dirección Financiera de Tesorería la certificó que a la pensionada ELIDA ESTHER AGUILAR DE CONTRERAS, no le fue cancelado el mencionado retroactivo.

Que el valor total a cancelar a la jubilada es la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 29.307.035) por concepto de diferencias pensionales resultantes de aplicar los derechos pensionales reconocidos anteriormente.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER las diferencias generadas y dejadas de pagar por concepto de reajuste de la ley 6 de 1992, a los señores MARGARITA CONTRERAS AGUILAR, ELYDA CONTRERAS AGUILAR, YIRA CONTRERAS AGUILAR y NICOLAS CONTRERAS AGUILAR con C.C. No. 73.109.047, en calidad de herederos de la fallecida pensionada ELIDA ESTHER AGUILAR DE CONTRERAS, como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Páguese a los señores MARGARITA CONTRERAS AGUILAR con C.C. No. 45.453.693, ELYDA CONTRERAS AGUILAR con C.C. No. 45.460.700, YIRA CONTRERAS AGUILAR con C.C. No. 45.470.814 y NICOLAS CONTRERAS AGUILAR con C.C. No. 73.109.047, en calidad de herederos de la fallecida pensionada ELIDA ESTHER AGUILAR DE CONTRERAS quien en vida se identificaba con C.C.22.750.425 la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 29.307.035) por concepto de diferencias pensionales resultantes de aplicar los derechos pensionales reconocidos anteriormente.

PARAGRAFO: Por el área de presupuesto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se harán los tramites presupuestales pertinentes, ajustado al rubro de mesadas atrasadas, reajustes de pensión, indemnización sustitutiva Código N° 01.2.3.10.1.1.5, de acuerdo al certificado de disponibilidad presupuestal N° 742 expedido el 26 de mayo de 2016.

ARTICULO TERCERO: Téngase como apoderado de la señora MARGARITA CONTRERAS AGUILAR con C.C. No. 45.453.693, en representación de sus hermanos ELYDA CONTRERAS AGUILAR, YIRA CONTRERAS AGUILAR y NICOLAS CONTRERAS AGUILAR con C.C. No. 73.109.047 al Dr. DAGOBERTO VALDELAMAR MARTELO identificado con la C.C. No. 73.216.144 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 237.739 del C.S.de la J., de conformidad al poder conferido.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el señor Gobernador de Bolívar dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación y deberá entrar a regir a partir de su ejecutoria.

Dada en Cartagena de Indias en fecha,

02 JUN 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ

Asesora del Fondo Territorial de Pensiones

Decreto de Delegación No. 42 de 21 de Febrero de 2014

Proyectó y Elaboró: Julio Triarte Álvarez
Profesional Universitario.